ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ROSITA DÍAZ CARTAGENA y BETTY LA TORRE DÍAZ, Apelante, v. GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE FAJARDO, y su COMPAÑÍA DE SEGUROS FULANO DE TAL; IVELISSE RAMÍREZ MONTES y RAMÓN A. CASTILLO, y la sociedad legal de bienes gananciales que tienen constituida, Apelada.	KLAN201901052	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Caso núm.: FA2018CV00529. Sobre: daños y perjuicios.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2020.

La parte apelante, señoras Rosita Díaz Cartagena y Betty La Torre Díaz (Sra. Díaz Cartagena y Sra. La Torre Díaz), instó el presente recurso el 16 de septiembre de 2019. En síntesis, solicitó que revocáramos la *Sentencia* emitida el 13 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

En virtud de esta, el foro apelado declaró con lugar la solicitud de desestimación presentada por el Municipio Autónomo de Fajardo y, en consecuencia, desestimó la *Demanda* en su contra, con perjuicio[1]. Por otro lado, en cuanto a los codemandados, Ivelisse Ramírez Montes, Ramón A. Castillo y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos, el tribunal desestimó la *Demanda*, sin perjuicio, al amparo de la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil.

---

[1] Ello, basado en la falta de notificación oportuna al Municipio de la reclamación en daños de la apelante, conforme lo dispone la Ley de Municipios Autónomos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes y por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I

Conforme a las alegaciones de la demanda instada el 9 de agosto de 2018, la Sra. Díaz Cartagena fue víctima de extorsión financiera de parte de la codemandada y aquí apelada, Ivelisse Ramírez Montes (Sra. Ramírez).

Resulta pues, que el 14 de mayo de 2014, el Municipio Autónomo de Fajardo (Municipio) notificó a la Sra. Díaz Cartagena sobre la contratación de la Sra. Ramírez como ama de llaves de su residencia. El Municipio ofreció el referido servio a la apelante, pues esta es una enfermera jubilada, en aquel entonces de 82 años, la cual necesitaba ciertos cuidados y ayuda en el hogar.

No obstante, según esbozado en la demanda, la Sra. Ramírez desarrollo un patrón de conducta de extorsión hacia la Sra. Díaz Cartagena. En particular, el 10 de diciembre de 2015, la apelada obligó a la apelante a efectuar la compra de un vehículo de motor, con un valor ascendente a $22,600.00. La Sra. Díaz Cartagena tuvo que realizar un préstamo para obtener así el financiamiento del vehículo. El mismo nunca estuvo bajo la posesión y disfrute de la apelante. Al contrario, en todo momento, el vehículo se utilizó para el beneficio de la Sra. Ramírez.

Consecutivamente, en la demanda se relatan hechos adicionales indicativos de la presunta manipulación y amenazas de la Sra. Ramírez para con la Sra. Díaz Cartagena, con el único propósito de realizar actos ilegales, equivalentes a extorsión financiera. Valga aclarar que, según surge de la acción legal instada, **el último hecho de extorsión ocurrió el 7 de diciembre de 2017**. Sin embargo, la hija de la Sra. Díaz Cartagena, la Sra. La Torre Díaz, advino en conocimiento de lo ocurrido en febrero de 2018.

A estos efectos, el 16 de marzo de 2018, las apelantes cursaron una misiva dirigida al Municipio. En la misma, indicaron su intención de instar una acción de daños y perjuicios en contra del Municipio y la Sra. Ramírez. Así pues, el 9 de agosto de 2018, la Sra. Díaz Cartagena y la Sra. La Torre Díaz instaron una demanda en contra de los aquí apelados. En esta, adujeron que el Municipio fue negligente al contratar una ama de llaves de dudosa reputación moral y al no supervisarla adecuadamente. Por otro lado, imputaron a la Sra. Ramírez los actos de extorsión que ya mencionamos.

En lo atinente, el emplazamiento del Municipio fue expedido el 10 de agosto de 2018, y fue diligenciado el 16 de agosto de 2018. Sin embargo, los restantes emplazamientos, aunque expedidos, no fueron diligenciados. En consecuencia, el 7 de marzo de 2019, el Municipio presentó una solicitud de desestimación basada en que los hechos del caso ocurrieron desde el 10 de diciembre de 2015 y, a pesar de ello, la Sra. Díaz Cartagena no notificó al Municipio, dentro del término requerido, su intención de instar una demanda de daños y perjuicios. Con respecto a lo anterior, la parte apelante no se opuso a la solicitud del Municipio.

Conforme a ello, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda en cuanto al Municipio con perjuicio. En cuanto a los restantes codemandados, sin perjuicio.

Inconforme, la parte apelante acude ante este Tribunal y esboza el siguiente señalamiento de error:

> Incurrió en error el Tribunal de Primera Instancia al no concluir que la parte demandante [aquí parte apelante] tuvo conocimiento de los hechos el día 10 de diciembre de 2015 y que no notificó al Municipio Autónomo de Fajardo dentro del término de 90 días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos que provocan la reclamación.

En síntesis, la parte apelante adujo que el foro apelado erró al tomar el **10 de diciembre de 2015**, como la fecha a partir de la cual se debía computar el término de **90 días** para notificar al Municipio. En particular, enfatizó que la hija de la Sra. Díaz Cartagena, la Sra. La Torre Díaz advino en conocimiento de los actos fraudulentos el **13 de febrero de 2018**. En la

referida fecha, acudió al cuartel de la Policía y denunció los hechos. A su vez, el **20 de marzo de 2018**, el Municipio recibió una carta de las apelantes en la que informaban de su intención de presentar una reclamación en su contra. Por tanto, la parte apelante sostuvo que es a partir de la fecha en que la Sra. La Torre Díaz advino en conocimiento de los sucesos que se debe computar el término de 90 días para notificar al Municipio. Conforme a ello, sostuvo que este Tribunal debía revocar la *Sentencia* dictada por el foro primario en la que este concedió la solicitud de desestimación del Municipio.

De otro parte, el 31 de octubre de 2019, el Municipio presentó su *Alegato en oposición a escrito de apelación*. En este, adujo que los hechos objeto de controversia ocurrieron entre desde el 10 de diciembre de 2015, hasta el 7 de diciembre de 2017. Asimismo, alegó que la Sra. Díaz Cartagena tenía conocimiento de las supuestas actuaciones criminales de la codemandada, la Sra. Ramírez. Por otro lado, el apelado indicó que no se presentó prueba de que la Sra. Díaz Cartagena estuviese incapacitada física o mentalmente, de forma tal que estuviese impedida de cumplir con el requisito de notificar al alcalde del Municipio dentro de los 90 días que establece la ley. Por tanto, adujo que la apelante no cumplió con el mandato del Art. 15.003 de la Ley de Municipio de Autónomos de Puerto Rico. Así pues, solicitó la confirmación de la *Sentencia* apelada.

II

La doctrina de inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta en ser demandado. *Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto*, 134 DPR 28, 40 (1993). No obstante, el Estado renunció parcialmente a su inmunidad soberana mediante legislación. *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013). Así, "en Puerto Rico se han adoptado varias legislaciones mediante las cuales el Estado ha consentido a la presentación de ciertos procedimientos en su contra". *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR 679, 685 (2014).

En lo atinente, la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, *Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001, *et seq*. (Ley de Municipios Autónomos), "[...] permite que el municipio responda por los daños personales o a la propiedad ocasionados por su culpa o negligencia, **siempre y cuando** se cumpla con las condiciones que impone la propia ley. Una de estas condiciones es que el reclamante **notifique** a la entidad municipal sobre la existencia de una posible reclamación en su contra." *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR, a la pág. 685. (Énfasis nuestro).

Así pues, el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4703, establece el procedimiento que deberá seguir toda persona que interese presentar una demanda de daños y perjuicios contra un municipio. Con respecto al requisito de notificación, dispone que: (1) el reclamante debe notificar al alcalde mediante una notificación escrita; (2) la notificación debe incluir la fecha, lugar, causa y naturaleza del daño sufrido; información sobre los testigos; dirección del reclamante; el tipo de remedio o la cuantía monetaria solicitada y, en los casos de daños a la persona, deberá incluir el lugar donde recibió tratamiento; y, (3) **la notificación tiene que ser realizada dentro de los noventa días desde que el reclamante tuvo conocimiento de los daños**[2]. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR 196, 206 (2014).

Conforme a esto último, en cuanto a la forma de entrega y término para hacer la notificación, la Ley de Municipios Autónomos dispone lo siguiente:

> La referida notificación escrita deberá presentarse dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados. Si el reclamante está mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación en el término antes establecido, no quedará sujeto al cumplimiento del mismo, debiendo hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.
>
> Si el perjudicado fuere un menor de edad o una persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la

[2] A saber, cuando el reclamante **conoció o debió conocer** que sufrió un daño, **quién** se lo causó y los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012).

> custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, estará obligada a notificar al alcalde la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que se reclaman. Lo anterior no será obstáculo para que el menor o la persona sujeta a tutela haga la referida notificación por su propia iniciativa dentro del término prescrito, si quien ejerce la patria potestad, custodia o tutela no lo hace.

21 LPRA sec. 4703.

De otra parte, enfatizamos que "[e]l cumplimiento de tales requisitos es una condición previa **indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio". *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR, a la pág. 206. (Énfasis nuestro). En cuanto al objetivo perseguido por el requisito de notificación, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha opinado que,

> [...] el plazo establecido por la ley tiene el propósito de poner sobre aviso a la entidad municipal de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra. [...] Esto con el fin de que el municipio involucrado **pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes de que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de esta. [...] Además, del objetivo de desalentar las reclamaciones infundadas, mitigar el importe de los daños sufridos y advertir a las autoridades sobre la posible necesidad de una reserva en el presupuesto anual.**

Rivera Fernández v. Mun. Carolina, 190 DPR, a la pág. 204. (Énfasis nuestro; cita suprimida).

Como regla general, "la consecución de tales objetivos supone la **aplicación rigurosa** del requisito de notificación establecido en la Ley de Municipios Autónomos". *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR, a la pág. 688. (Énfasis nuestro). No obstante, el Tribunal Supremo ha "reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción". *Íd*. Así pues,

> [...] el requisito de notificación no es necesario si el municipio comienza la acción judicial dentro de los noventa días establecidos en el Art. 15.003. De igual forma, hemos resuelto que no es necesario cuando el reclamante presenta la demanda y emplaza al municipio dentro del referido término.

Íd.

Debido a que el requisito contenido en la Ley de Municipios Autónomos es análogo al contenido en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, *Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado*, 32 LPRA sec. 3074, *et seq*., precisa señalar que, en el contexto de dicho estatuto, el Tribunal Supremo también ha enumerado varias circunstancias en las que se podría eximir a una parte de cumplir con el requisito de notificación. A saber:

> [El Tribunal Supremo] se ha negado a exigir [el requisito] de forma automática por ser innecesario y no contrariar los propósitos de la ley, cuando: 1) la defensa de falta de notificación es renunciada por el Estado; 2) el funcionario a notificar y contra el cual se dirige la acción es el mismo, por lo que posee conocimiento personal sobre los hechos; 3) el riesgo de que la prueba objetiva desaparezca es mínimo y el Estado puede corroborarla fácilmente; 4) se entabla una acción directa contra la aseguradora; 5) una parte presenta una reconvención compulsoria, luego de que la entidad estatal inicia una acción en su contra dentro del término dispuesto en ley para notificar; 6) la parte ha demandado y diligenciado el emplazamiento dentro de los 90 días que requiere la ley para notificar; y 7) la tardanza no es imputable al demandante y torna inútil la notificación. [...].

Toro Rivera et als. v. ELA et al., 194 DPR 393, 412-413 (2015). (Notas al calce suprimidas).

Asimismo, valga señalar que el Tribunal Supremo sí ha "reconocido varias instancias en las que tal exigencia carece de eficacia jurídica o supondría una grave injusticia para quien cuenta con una legítima causa de acción". *Rivera Serrano v. Mun. de Guaynabo*, 191 DPR, a la pág. 688. No obstante, solo en aquellas circunstancias en las que por **justa causa** la exigencia de notificación desvirtúe los propósitos de la Ley, se podrá eximir a un reclamante de cumplir con el requisito. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 563 (2007). Precisamente por ello es que,

> **los foros judiciales solo podrán aplazar o eximir su fiel cumplimiento [del requisito de notificación] cuando la parte demuestre que en efecto, (1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento, y (2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento**. [....]. Si la parte concernida no cumple **ambas** exigencias, el tribunal **carece de discreción** para excusar su conducta. […]. Según hemos expresado, "[d]eberá demostrarse la existencia de una causa justa con *explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*. No podrá

> acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados". [...].

Toro Rivera et als. v. ELA et al., 194 DPR 393, 414-415 (2015). (Énfasis nuestro; bastardillas en el original y citas suprimidas).

Por último, subrayamos que la ignorancia sobre cuál es el procedimiento para instar una reclamación por daños contra el Estado o algún municipio **no** constituye justa causa para incumplir con el requisito de notificación. *Berríos Román v. E.L.A.*, 171 DPR, a la pág. 549.

III

En síntesis, la parte apelante adujo que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda que presentó contra el Municipio, por la falta de notificación que manda el Art. 15.003 de la Ley de Municipios Autónomos. En particular, basó su planteamiento en que el foro apelado calculó el término de 90 días a partir de una fecha incorrecta.

Ahora bien, como parte de la renuncia parcial del Estado a su inmunidad soberana, este consintió a que se instaran reclamos contra los municipios, y que estos respondan por los daños ocasionados por su culpa o negligencia; ello, mediante la aprobación de la Ley de Municipios Autónomos. Lo anterior, **siempre y cuando** se cumpla con las condiciones impuestas por la propia ley.

A esos efectos, su Art. 15.003 establece que toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra un municipio por daños ocasionados por su culpa o negligencia deberá presentar al alcalde una notificación escrita, en la que consigne la fecha, lugar, causa y naturaleza general del daño sufrido, entre otros detalles. Esto, dentro de los **90 días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños reclamados.**

Inclusive, el Tribunal Supremo ha calificado el cumplimiento de tales requisitos como una **condición previa indispensable** para la iniciación de cualquier acción judicial en resarcimiento de daños y perjuicios en contra de un municipio. *Rivera Fernández v. Mun. Carolina*, 190 DPR, a la pág. 206. Por consiguiente, es responsabilidad del reclamante acreditar su

cumplimiento con dicho requisito o, en la alternativa, justificar su incumplimiento.

En lo pertinente, el Municipio presentó una moción de desestimación - **a la que la parte apelante nunca se opuso** - en la que planteó que la Sra. Díaz Cartagena no cumplió con notificar al alcalde de Fajardo, dentro del término provisto, su intención de instar una acción legal en su contra por los hechos narrados en la demanda, cual requerido por la Ley de Municipios Autónomos. En específico, el Municipio alegó que, según se desprende de los hechos narrados en la demanda, la Sra. Díaz Cartagena tuvo conocimiento de los actos fraudulentos y de extorsión de parte de la Sra. Ramírez desde el 10 de diciembre de 2015. Es decir, según los hechos, en el referido día se cometió el primer acto de extorsión financiera. Los mismos, estuvieron ocurriendo, presuntamente, hasta el 7 de diciembre de 2017.

Ahora bien, la controversia ante nos surge debido a que la hija de la Sra. Díaz Cartagena, la Sra. La Torre Díaz arguye que ella advino en conocimiento de los hechos en febrero de 2018. Por tanto, indicó que es a partir de dicha fecha que se deben computar los 90 días requeridos para notificar al alcalde del Municipio de Fajardo sobre la intención de instar la acción legal en su contra, y los demás requisitos que exige la Ley de Municipios Autónomos.

No obstante, el Tribunal Supremo ha sido claro a los efectos de que los foros judiciales **solo** podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento del requisito de notificación cuando la parte demuestre que, en efecto: 1) existe justa causa para la dilación o el incumplimiento; y 2) ofrece bases fácticas razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. Si la parte concernida no cumple con ambas exigencias, el tribunal **carecerá de discreción para excusar su conducta**.

De otra parte, de la demanda no se desprende que la Sra. Díaz Cartagena estuviera mental o físicamente imposibilitada para cumplir con la notificación requerida en el término antes establecido. De haber sido

debida y puntualmente planteado, la apelante no hubiese estado sujeta al cumplimiento del término de 90 días, debiendo hacer la referida notificación dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que cesara la incapacidad.

Así pues, debido a la falta de acreditación de la justa causa para la dilación de la notificación al alcalde del Municipio Autónomo de Fajardo, tanto el foro apelado como este Tribunal carecemos de discreción para excusar la conducta en controversia. Es un hecho irrefutable que, desde el 10 de agosto de 2015, la Sra. Díaz Cartagena conoció o debió conocer que había sufrido un daño y quién fue el autor del mismo. Reiteramos pues, que a falta de prueba acreditativa de que la Sra. Díaz Cartagena sufriera algún impedimento físico o mental que le impidiera hacer la debida notificación dentro del término provisto, no existe vertiente legal alguna que pueda excusar el incumplimiento de autos. El hecho de que su hija adviniera en conocimiento tiempo después no acarrea un efecto legal distinto al resuelto por el foro primario. Además, recalcamos que la carta enviada el 16 de marzo y recibida por el Municipio el 20 de marzo de 2018, no cumple con los detalles exigidos por la ley y la jurisprudencia, por lo que tampoco es válida.

Cónsono con la norma antes expuesta, concluimos que el tribunal apelado no incidió al desestimar la demanda contra el Municipio por falta de notificación, pues carecía de discreción para excusar el incumplimiento injustificado de la parte apelante. Por consiguiente, nos vemos forzados a confirmar la *Sentencia* apelada.

IV

Por las razones antes expuestas, confirmamos la *Sentencia* emitida el 13 de agosto de 2019, notificada el 14 de agosto de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones